

El Estado de Colima

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO

Tomo XL.

Colima, 15 de Septiembre de 1906.

Número 37.

Las leyes, decretos y demás disposiciones oficiales, son obligatorios con el hecho de verse publicados en la Sección oficial de este periódico.

CONDICIONES:

"EL ESTADO DE COLIMA" se publicará los sábados. La suscripción vale 25 centavos al mes, dentro y fuera de la capital, pago adelantado. Los números sueltos valen 9 centavos.

Los avisos se insertarán según el espacio que ocupen, á precios convencionales. La publicación de edictos judiciales se hará las veces que determine la ley, sin alteración en el precio convenido.

Ninguna inserción se hará sin que sea previamente satisfecho su importe.

Para todo lo concerniente á este periódico, dirigirse al Secretario del Gobierno.

Las suscripciones serán llevadas á domicilio con toda puntualidad.

Redactor y Responsable,

El Secretario del Gobierno.

"EL ESTADO DE COLIMA"

SEPTIEMBRE 15 DE 1906.

OFICIAL

GOBIERNO FEDERAL.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.— México.—Sección 1.ª

Cuatro estampillas por valor en junto de 20 pesos, debidamente canceladas.

Contrato

CELEBRADO entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Ingeniero Federico Legaspi en la de la Compañía Colonizadora de Gómez Palacio, S. A., para el establecimiento de colonias en el Estado de Durango.

Artículo 1.º De conformidad con lo que dispone el art. 28 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, se autoriza á la Compañía Colonizadora de Gómez Palacio, S. A., para que establezca una colonia Agrícola-Industrial en los terrenos de propiedad de la Compañía "Propiedad Urbana de Gómez Palacio," situados en el Partido de Mapimé, del Estado de Durango, conteniendo esos terrenos una superficie de 942 hectáreas y estando limitados por la línea que divide á la Hacienda de San Lorenzo de los terrenos de los herederos del Sr. Juan N. Flores, la vía del Ferrocarril Central Mexicano y los terrenos del Sr. Juan E. García.

Artículo 2.º La Compañía deberá presentar dentro del plazo de un año contado desde la promulgación del presente contrato, el plano de los terrenos de que se trata, levantado por un perito titulado y con los requisitos que se exigen por la ley de 26 de Marzo de 1894 y su Reglamento de 5 de Junio del mismo año; fraccionando los citados terrenos en lotes de

cuatro hectáreas como mínimo y dejando avenidas de veinte metros de ancho y una de cuarenta metros á fin de dar libre paso á los lotes; además dejará un lote de extensión aproximada de un kilómetro cuadrado que servirá de fundo legal á la Colonia.

Artículo 3.º La Compañía marcará en el mencionado lote de un kilómetro cuadrado, cincuenta y tres manzanas de ochenta metros por lado con el exclusivo objeto de repartirlas entre los colonos, asignándoles en cuarto de manzana por cada predio de cuatro hectáreas que adquirieran á fin de que los referidos colonos sean poseedores del terreno necesario tanto para el cultivo, como edificar su habitación.

Artículo 4.º La Compañía se compromete á establecer en la Colonia ciento cincuenta familias tanto de mexicanos como de extranjeros de la nacionalidad y en la proporción que previamente se convenga con el Gobierno, debiendo establecer como mínimo quince familias por año, quedando estipulado para cumplir con las obligaciones contraídas con el Gobierno, que si una familia deserta después de un año de establecida, será contada como si estuviera en la Colonia.

Artículo 5.º Se entiende por familia:

I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.

II. Padre ó madre con uno ó más descendientes, constituidos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de ambos sexos, debiendo ser cuando menos uno de ellos mayor de edad.

Artículo 6.º Se entenderá por familia establecida la que haya construido su casa, comenzado á cultivar su terreno y que haya permanecido durante un año en los lugares destinados á la Colonia.

Artículo 7.º La Compañía deberá comprobar el establecimiento de la familia, con los certificados que á ese fin le otorguen las autoridades locales ó los Agentes especiales que nombre la Secretaría de Fomento para inspeccionar la Colonia.

Artículo 8.º La Compañía se compromete á poner á los colonos en posesión de los predios que soliciten comprar, tan pronto como se presenten con los documentos que exige la ley de Colonización vigente en sus artículos 5.º y 6.º, así como también á dar á la Secretaría de Fomento el oportuno aviso de la familia que se ausente de la Colonia sin previo acuerdo de la misma Secretaría. En caso de que la Compañía no dé ese aviso y de que la familia se ausente antes de un año de establecida, pagará la misma Compañía el importe de los derechos de todos los efectos que hubiere introducido el colono.

Artículo 9.º Queda á cargo de la Compañía concesionaria el transporte de los colonos hasta el lugar á donde vayan á establecerse, pero se le concede el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y ferrocarriles subvencionados, disfrutando de las rebajas estipuladas en unos y otros en sus respectivos contratos. Al efecto, dicha Compañía recabará, en cada caso, las órdenes correspondientes de la Secretaría de Fomento.

Artículo 10.º La Compañía tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este Contrato.

Artículo 11.º No podrá la Compañía, en ningún caso ni en tiempo alguno, transferir, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente convenio, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio en la Empresa. Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las expresadas concesiones, sin previo permiso del Gobierno, á individuos ó asociacio-

nes particulares; pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Artículo 12.º La Compañía se obliga á dar á cada familia, por cesión gratuita ó venta, un lote de cultivo que no será menor de cuatro hectáreas y el solar para habitación á que se refiere el artículo 3.º

Artículo 13.º Las bases de los Contratos que la Compañía celebre con los colonos, se sujetarán á las disposiciones de la ley de 15 de Diciembre de 1883 y serán sometidas á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Artículo 14.º Por cada una de las familias que la Compañía deje de establecer, conforme á lo estipulado en el artículo 4.º del presente Contrato, pagará una multa de cien pesos en títulos de la Deuda Pública, que enterará en la Tesorería General de la Federación, cuando la Secretaría de Fomento lo determine.

Artículo 15.º Queda obligada la Compañía á dar á conocer á los colonos, antes de que vengan á la República, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería, siendo de su responsabilidad la falta de cumplimiento de esta obligación.

Artículo 16.º Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente convenio, la Compañía depositará en el Banco Nacional de México, dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la promulgación respectiva, la cantidad de un mil pesos en títulos de la Deuda Pública, que perderá en cualesquiera de los casos de caducidad.

Artículo 17.º La Compañía cederá á los Gobiernos Federal y del Estado de Durango, á título gratuito, quince manzanas del fundo legal de la colonia; cinco al Gobierno Federal para que las destine á los usos que juzgue convenientes y diez al Gobierno del Estado para jardines, paseos y edificios públicos.

Artículo 18.º El Gobierno Federal proporcionará á la Compañía, por una sola vez, el personal técnico para el estudio de localización y ejecución de un pozo artesiano, así como también sufragará los gastos de la mano de obra correspondiente.

De los colonos.

Artículo 19.º Los colonos que formando familias establezca la Compañía, deberán tener el carácter y condición legal de tales colonos y llenar los requisitos que fija la ley de colonización en sus artículos 5.º y 6.º, observando desde que entren al país todas las leyes de la República, y cumpliendo en lo que les concierne, con las estipulaciones del presente convenio.

Artículo 20.º De conformidad con lo establecido en el artículo 7.º de la ley de colonización vigente, los colonos que establezcan los concesionarios disfrutarán, durante diez años contados desde la fecha de la instalación de cada familia, de las franquicias siguientes:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto de las municipales y del Timbre.

III. Exención personal é intransmisible de los derechos de importación á los instrumentos de labranza, herramienta y enseres, maquinaria, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría ó de raza, todo con destino á la Colonia, quedando sujeta la importación de dichos animales á las prescripciones de la circular de la Secretaría de Fomento, de 9 de Junio de 1893.

IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los Agentes Consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á la Colonia.

Artículo 21.º Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros, en su caso, concede é impone la Constitución Federal, gozando, sin embargo, de las exenciones temporales enumeradas en el artículo que antecede y que les otorga la ley de colonización, pero en todas las cuestiones que se susciten sea de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los Tribunales de la República, sin que puedan intentar otros recursos que los concedidos por las leyes á los mexicanos.

De la Compañía.

Artículo 22.º La Compañía concesionaria gozará por el término de diez años, contados desde la promulgación respectiva, de las franquicias que á continuación se expresan:

I. Exención de contribuciones, excepto las municipales y del Timbre, á los capitales destinados por la Empresa, exclusivamente á la colonización.

II. Exención de los derechos de importación á las herramientas, maquinaria, materiales de construcción y animales de trabajo, de cría ó de raza, destinado todo exclusivamente á la colonia.

Artículo 23.º La Compañía concesionaria y sus sucesores legales, serán considerados siempre como mexicanos en lo que á este Contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los jueces y tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Disposiciones generales.

Artículo 24.º Las introducciones á que se refieren los artículos 20 y 22 del presente Contrato, se harán de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de Julio de 1889.

Artículo 25.º El agua que se obtenga del pozo artesiano se destinará á la agricultura, mientras que las necesidades de la población no la reclamen en todo ó en parte; pero las manzanas cedidas al Gobierno Federal serán de preferencia dotadas á perpetuidad del gasto de agua que se les asigne. El resto del agua se dividirá de la manera siguiente: 25% á la Compañía para las plantas industriales y el 75% restante al Gobierno del Estado.

Artículo 26.º Queda especialmente convenido que la Compañía no tendrá en ningún tiempo derecho alguno para reclamar del Gobierno Federal subvención ó prima en dinero ni en terrenos, por los inmigrantes que introduzca con arreglo á este Contrato.

Artículo 27.º Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de mil pesos dentro del plazo que señala el artículo 16 y caducará por las causas siguientes: